

ACUERDO N° 266 - J. E.: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, República Argentina, a los cinco días del mes de julio del año dos mil doce, siendo las once horas, se reúne en Acuerdo el Jurado de Enjuiciamiento previsto en el Art. 268 de la Constitución Provincial presidido por la Dra. **LELIA GRACIELA MARTÍNEZ DE CORVALÁN**, e integrada por los Sres. Vocales **RICARDO TOMÁS KOHON**, **ANTONIO GUILLERMO LABATE**, los Sres. Diputados, **PAMELA MUCCI** y **DARÍO EDGARDO MATTIO**, y los Sres. Abogados de la matrícula, Dr. **OMAR ADOLFO BUSQUETA** y la Dra. **ANDREA JOSEFA ZURITA**, con la presencia del Sr. Subsecretario de la Secretaria de Superintendencia, Dr. **DIEGO SIMON VENENCIA**.-----

La Sra. Secretaria, Dra. ISABEL VAN DER WALT, se encuentra de comisión del Tribunal Superior de Justicia,.-----
Abierto el Acto por la Señora Presidente, se pone a consideración del cuerpo los autos caratulados, "**S. G. T. SOBRE JURADO DE ENJUICIAMIENTO**" Exp. N° 33 JE del Registro del Jurado de Enjuiciamiento.-----

Concluidas las deliberaciones, el Jurado decide: **VISTO:**
I.- Que por Acta N° 20, de fecha 06 de Octubre del año 2011, en lo que aquí nos interesa la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento resolvió: "1°) *Declarar la **INADMISIBILIDAD** de la denuncia formulada contra la Dra. S. G. T. (Conf. Art. 18 inciso 1 de la Ley 1565 con la modificación de la Ley N° 2698).*-----

Y CONSIDERANDO: Que tal como se ha expresado el Jurado de Enjuiciamiento en situaciones en las que la Comisión Especial ha resuelto en el sentido indicado precedentemente, corresponde resaltar - como en aquellas oportunidades-, "Que las recientes modificaciones introducidas por la ley 2698 (publicada el 4/6/2010) en la ley provincial de Jurado de Enjuiciamiento (ley 1565),

tuvieron por finalidad, entre otras cosas, perfeccionar este especial procedimiento, particularmente en lo que hace al funcionamiento del órgano constitucional encargado del juzgamiento de la conducta de los magistrados, garantizando la independencia e imparcialidad de sus miembros, respetando de manera más adecuada importantes garantías constitucionales esenciales de los justiciables, tales como el debido proceso y la defensa en juicio.-----

Por ello, es que una de las principales transformaciones que se han producido en la ley de análisis, es la creación de una Comisión Especial que, en actuación previa a la del Jurado de Enjuiciamiento, se pronuncia sobre el mérito de la denuncia y las pruebas que en su consecuencia se han recogido. Esta reforma en particular, obedeció al propósito de quitar de cabeza de este Jurado la obligación de pronunciarse sobre tal extremo, ya que a consecuencia de ello se corre el riesgo de que sus miembros queden comprendidos en una causal de excusación o recusación por las partes, cual es el adelantamiento de opinión, con todo el trastorno que para el procedimiento mismo trae ello aparejado, tales como la pérdida de celeridad y agilidad en su tramitación, llegándose incluso a la posibilidad de que se sufra modificaciones en la integración del Jury.---

Asimismo, se ha expresado "(...) el dictamen de la Comisión Especial no es vinculante (...)" -postura señalada en Acuerdo N° 254 - JE, por los fundamentos y análisis allí expuestos, es que se estudiará el caso sometido a consideración, ya que es el Jurado de Enjuiciamiento quien debe resolver en definitiva".-----

Así como "en el caso de disponerse la apertura por parte de este Jurado, no resulta necesario más que proceder en tal sentido, sin dar más razones que las expuestas en el dictamen por la comisión (...)"-Acuerdo N° 254 -JE-, en

igual sentido se aplicará dicha interpretación en esta situación particular.-----

II.- Que tal como se desprende de los fundamentos expresados en el Acta N° 20 de la Comisión Especial se ha dado cumplimiento a la información sumaria correspondiente, de la que se desprenden los hechos en que se fundó la denuncia y los elementos obtenidos de la investigación realizada - que este cuerpo ha verificado-. En tal sentido, debe dejarse constancia, que no se encuentran acreditadas las irregularidades denunciadas respecto del trámite del Expediente de Investigación Prevenzional N° 10336/8 de las Fiscalías, caratulados: "B. H. A. sobre Investigación Lesiones Graves (VMA. B. G. S.) PREV 5122/8.-----

Por otro lado, debe recordarse que tal como ha dejado sentado este órgano constitucional, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia en la materia, no se encuentra dentro de las funciones del órgano de enjuiciamiento, las de analizar los contenidos de las sentencias, salvo determinados supuestos expresamente definidos, por lo que no puede interferirse en los trámites jurisdiccionales de los diferentes organismos.-----

En este sentido, se ha señalado, "La procedencia de un cargo de esa naturaleza esto es, el juzgamiento y destitución de un juez por el contenido de su sentencia - salvo que ésta denote la comisión de delitos o un patrón de conducta que evidencie el desconocimiento absoluto del derecho- afecta directamente la independencia del poder judicial en la determinación de los hechos relevantes en un conflicto y en la interpretación del derecho aplicable. Si (...) el Jurado de Enjuiciamiento (...) pudieran destituirlos por el contenido de la decisión o los

fundamentos de los fallos, aquéllos tribunales políticos se transformarían en intérpretes de última instancia de los conflictos judiciales, por sobre los criterios de los Magistrados. Con ello, toda posible independencia judicial desaparecería por que, al decidir las controversias, los jueces deberían tener en cuenta los precedentes (...) del Jurado acerca de qué sentencias no deberían dictarse en determinada dirección.” (GELLI María Angélica, Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada, 4ta. Edición, Tomo II, LA LEY, Ed. 2008, P. 43). -----

En relación a la doctrina del error judicial, resulta valioso el texto del fallo dictado por Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, en la causa 8/2003: “Murature Roberto Enrique”.-----

Especialmente, referido al tema indicado en el párrafo que antecede, hay algunos pasajes que vale la pena reproducir por su claridad.-----

Así, en el considerando número 24, se establece que no es la finalidad del Jurado, la de convertirse en un organismo revisor de las decisiones jurisdiccionales, sino de que éste “verifique concretamente si a través de ellas se constata un notorio, grave y reiterado apartamiento de la misión asignada al juez que hace imposible su continuidad y justifica el desplazamiento de su delicado sitio institucional.” (Agundez Jorge Alfredo, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, Jurisprudencia de Jurado, Lajouane, Ed. 2005, p,25).-----

En el mismo resolutorio, -considerando 27- dispone que: “Uno o varios errores aún graves pueden ser excusables y, por ende, quedar fuera de todo juicio de reproche. (...)El error de derecho no constituye causal de remoción, ni tampoco es suficiente la supuesta arbitrariedad de la

resolución cuestionada. (...) Y, por su parte 'la ineptitud intelectual no se configura por el desacierto de una sola resolución, pues requiere un proceder del magistrado en su actividad jurisdiccional que permita presumir la falta de idoneidad para continuar en el ejercicio del cargo y refleje un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces. Es que el mal desempeño, en este aspecto, no resulta de un solo hecho" (Agundez, ob. Cit. P. 226.-) --- Dicho esto, a la luz de los elementos aportados por el denunciante y los que surgen del expediente en el que se ha desarrollado la actividad que fuera objeto de denuncia, no existen elementos suficientes que permitan inferir que esta conducta pudiera configurar, la causal que exige la norma para encuadrarla dentro de la figura de mal desempeño, a fin de propiciar la apertura del proceso constitucional.-----

Es por ello, que este Jurado de Enjuiciamiento por unanimidad, **RESUELVE:** 1°) **DECLARAR INADMISIBLE** la denuncia formulada en contra de la Dra. S. G. T., por las razones expuestas en los considerandos del presente resolutorio. 2°) Notifíquese y cúmplase.-----

No siendo para más, se dá por finalizado el acto, previa lectura firman los integrantes del Jurado, por ante mí, que doy fé.-----

Dra. Lelia G. MARTINEZ de CORVALAN
PRESIDENTE
JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Dr. Ricardo T. KOHON
VOCAL
JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Dr. Antonio G. LABATE
VOCAL
JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Dip. Darío Edgardo MATTIO
VOCAL
JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Dip. Pamela Laura MUCCI
VOCAL
JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Dra. Josefa Andrea ZURITA
VOCAL
JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Dr. Adolfo Omar BUSQUETA
VOCAL
JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Dr. Diego Simón VENENCIA
SUBSECRETARIO